



Procedimiento N° AP/00068/2009

RESOLUCIÓN: R/00752/2010

En el procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas **AP/00068/2009**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO**, vista la denuncia presentada por **D.D.D.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 6/11/2008 tuvo entrada en esta Agencia una denuncia de D.D.D. en la que declara que el 5/5/2008 fue sancionada por una infracción de tráfico, abonando la sanción en período de pago voluntario el 20 del mismo mes. Sin embargo, en el mes de septiembre de 2008 recibió una llamada que se identificó como del “*Departamento de Recursos*” de la entidad “*Direct Seguros*”, ofreciendo sus servicios de recursos de multas, que le detalló que había visto sus datos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, n°***, viernes dd/mm/aaaa, con indicación de la sanción de tráfico impuesta. Se acompaña copia de la publicación en la que se indica que “*La publicación de la resolución recaída en los expedientes sancionadores es debida a que no se pudo notificar una vez intentada la notificación en el último domicilio conocido*”, indicando la denunciante que los datos de su permiso de conducir han permanecido inalterables incluso en la última renovación de junio 2008, adjuntando copia del mismo. En la publicación consta n° de expediente *+*+*+*+,

La denunciante pide que la Dirección General de Tráfico modifique la información sobre la sanción y rectifiquen quitando del Boletín sus datos, así como que la empresa Direct Recursos “*no trate y cancele los datos*”.

La denunciante acompaña copia de certificado de pago de un expediente sancionador el 20/05/2008, número YYYYYYYYYYYY, expedido por la DGT, en la cuantía de 98 euros, y copia del boletín de denuncia firmada por la ahora denunciante figurando el mismo domicilio que en el permiso de conducir, DIRECCIÓN 1 y una cuantía de 140 euros.

También aporta copia del Boletín Oficial de la Provincia e Almería de dd/mm/aaaa en el que en forma de edicto, se hacen publicas las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no ha podido practicarse, en cuantía consta 140 y en fecha dd/mm/aaaa.

SEGUNDO: El Director de la Agencia Española de Protección de Datos, tras la recepción de la denuncia, ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y se tuvo conocimiento de los siguientes extremos:

A) Los representantes de la Dirección General de Tráfico manifiestan que consta en



el fichero informático de expedientes sancionadores, que el día 20/05/2008 se pagó la multa impuesta en el expediente, que con el número *+*+*+*+ fue tramitada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Almería.

B) De acuerdo con los datos que obran en el citado fichero, el mismo día 20/05/2008 se presentaron alegaciones en dicho expediente y el 8/07, la Autoridad competente acordó el archivo definitivo del mismo, que conforme a lo previsto en el artículo 77.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, procede como consecuencia del pago anticipado de la multa con la correspondiente reducción.

C) A continuación, la Jefatura de Tráfico envió notificación del mencionado acuerdo al interesado, que el Servicio de Correos no logró entregar en el domicilio de aquél. Razón por la que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, se remitió finalmente al Boletín Oficial de la Provincia de Almería, que el día dd/mm/aaaa del mismo año, procedió a su publicación. En el Boletín Oficial correspondiente se indica en todos los casos la cuantía de la multa que corresponde a cada infracción, sin especificar si se encuentra o no pendiente de pago.

D) La denunciante a requerimiento de la Inspección manifestó en escrito de 7/01/2009, que su nombre, dirección y teléfono están incluidos en las páginas blancas de la provincia de Almería.

TERCERO: Respecto a la cancelación de los datos que de la denunciante puedan obrar en ficheros de la entidad Direct Seguros, se le informa que de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), puede ejercitar los derechos de acceso y cancelación ante dicha entidad, y si su derecho no quedara satisfecho, podría ejercitar ante esta Agencia el procedimiento de “*Tutela de derechos*” que se prevé en el artículo 18 de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: Con fecha 6/10/2009, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de declaración de infracción de Administraciones Públicas a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO por la presunta infracción del artículo 4.3 de la LOPD, tipificada como grave en el apartado 3.d) del artículo 44 de dicha norma.

QUINTO: Notificado el citado acuerdo de inicio de procedimiento de declaración de infracción de Administraciones Públicas, en fecha 19/11/2009, la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba que la denuncia se entregó en mano a la denunciada el mismo día 5/05, constando en el permiso de conducir DIRECCIÓN 1, “*sin que en ese momento pidiera la rectificación del mismo*”, “*ni indicara otro a efectos de domicilio*” siendo este el que constaba en el Registro de Conductores y en el permiso de conducción. “*La interesada había dispuesto de casi diez años para comunicar el nuevo domicilio o para solicitar la subsanación del error que se pudiera haber producido*”. Reitera que al haber pagado la multa el 20/05, con reducción, se dictó acuerdo de archivo indicándose el mismo domicilio que constaba en el expediente, tras efectuarse los intentos de notificación por el servicio de Correos, el dd/mm/aaaa se publicó en el boletín, “*publicación que como*



reconoce la interesada, conoció oportunamente” y frente a la que pudo presentar recurso de alzada.

SEXTO: Con fecha 27/11/2009, se acordó por el Instructor del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas, teniéndose por incorporadas las actuaciones previas de investigación, E/02182/2008, así como la documental aportada por DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO.

Por otro lado, se pidieron además:

1. A la DGT, se solicitó que aportase copia de la remisión de copia de intento de notificación infructuosa cursada a la denunciante.

Con fecha 8/01/2010 la DGT aporta copia de acuse de recibo sin la firma de la receptora, devuelto por *dirección incorrecta*, constando DIRECCIÓN 1, y fecha 8/07/2008, no se aprecia lo que pudiera ser el contenido del envío, dado que solo se aporta copia del reverso.

2. A la DGT, se le preguntó si teniendo en cuenta el principio de “*Datos adecuados, pertinentes y no excesivos*”, que se recoge en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD, y de conformidad con los artículos 59 y 61 de la Ley 30/1992, informara sobre el apoyo jurídico para efectuar la notificación del modo en que se hizo si era un archivo, conteniendo el precepto infringido, y cuantía de la sanción

Contestó la DGT que de acuerdo con el artículo 77 del Real decreto Legislativo 339/1990, “*El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el agente en el acto de la denuncia como en la notificación enviada posteriormente por el Instructor, en la forma que se determina en el párrafo tercero del artículo 67.1 implicará únicamente la C.C.C. y la A.A.A., salvo que proceda acordar la suspensión del permiso o la licencia de conducción y sin perjuicio de la posibilidad de interponer los correspondientes recursos*”. La terminación del procedimiento no se produce por sobreseimiento sino por aplicación del citado precepto legal, al abonar la interesada el importe de la multa, hecho que supone el cumplimiento anticipado de una resolución sancionadora, tan sancionadora como el resto de las que se notificaban mediante publicación en el B.O. correspondiente, por tanto, no se podría recoger el dato archivo en dicha publicación porque introduciría una distinción injustificada.

3. A la DGT que informase si tienen algún mecanismo para que la información errónea, que de lugar a equívocos o no veraz enviada al BOP sea corregida, detallen el sistema.

Manifiesta la DGT que “*hasta la fecha*” no ha utilizado sistema alguno”.



SÉPTIMO: Con fecha 18/02/2010, el Instructor del procedimiento emitió Propuesta de Resolución, en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se declare que la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO ha infringido lo dispuesto en el artículo 4.3 de la LOPD, lo que supone una infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la citada norma, así como se requiere la adopción de las medidas de orden interno que impidan que en el futuro pueda producirse una nueva infracción del citado artículo.

Transcurrido el período otorgado, no se recibieron alegaciones.

HECHOS PROBADOS

- 1) La Jefatura Provincial de Tráfico de Almería publica en el Boletín Oficial de la provincia de Almería de dd/mm/aaaa el “*Edicto resoluciones*” conteniendo “*notificación de resoluciones recaídas en expedientes sancionadores*” “*a las personas relacionadas*”, ya que “*habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido ésta no ha podido ser practicada*”, conteniendo de los siguientes datos la denunciante : apellidos y nombre como denunciada, nº de expediente, en identificación su DNI, fecha: la de la comisión de la infracción de tráfico, dd/mm/aaaa, cuantía de la sanción impuesta: 140 €, y artículo del precepto infringido. (folios 7 y 8)
- 2) La denunciante fue multada por la Jefatura de Tráfico de Almería el dd/mm/aaaa con 140 €, firmando la notificación. La denunciante abonó la multa el 20/05/2008 con reducción en su cuantía. El domicilio que constaba en su permiso de conducir fue el mismo que se consignó en el boletín de denuncia, a efectos de ser notificada (folios 6 y 9).
- 3) Aunque la DGT manifiesta que la denunciante presentó alegaciones a la denuncia impuesta el 20/05/2008, y pagó la sanción impuesta con reducción el mismo día 20, lo que motivó que se dictara resolución de archivo de la denuncia el 8/07/2008, señala que la publicación en Boletín, se hizo en base a lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que señala: “*El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es el señalado por el agente en el acto de la denuncia como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, en la forma que se determina en el párrafo tercero del [artículo 67.1](#), implicará únicamente la renuncia a A.A.A., salvo que proceda acordar la suspensión del permiso o la licencia de conducción y sin perjuicio de la posibilidad de interponer los correspondientes recursos.*” (folios 21 y 35).
- 4) La DGT manifestó que el acuerdo de archivo de 8/07/2008 no pudo ser notificado, (folio 35, 43) y que intentó su notificación a la denunciada, según copia de acuse de recibo enviado a la denunciante, devuelto por dirección incorrecta (folios 43 y 44). Este acuse de recibo firmado por el Servicio de



Correos el mismo día 8/07/2008 como "dirección incorrecta" en la misma dirección que el permiso de conducir y el boletín de denuncia (folios 44, 9 y 6) no contiene el contenido o identificación del acto a notificar. Por otro lado, la resolución de archivo de la sanción dictado el 8/07/2008, no ha sido aportada al procedimiento por la DGT a pesar de mencionarla (folios 21, 35, 43).

- 5) La DGT manifiesta que como el acuerdo de archivo no pudo ser notificado, publica dicha resolución en la forma señalada en el anterior punto 1 de estos hechos probados (folios 21, y 35)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 4.3 de la LOPD, señala:

"Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado"

Y en su apartado 4 prescribe:

"Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16".

La obligación establecida en el artículo 4 transcrito impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan, en todo momento, a la situación actual de los afectados, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

La infracción del artículo 4.3 de la citada LOPD, sanciona el uso de los datos de carácter personal "con conculcación de los principios y garantías establecidas" en la Ley Orgánica citada (artículo 44.3.d/ de la Ley LOPD, define, las pautas a las que debe atenderse la recogida, tratamiento y uso de datos de carácter personal, pautas encaminadas a garantizar tanto la veracidad de la información contenida en los datos almacenados cuanto la congruencia y racionalidad de la utilización de los mismos. Este principio de calidad es esencial y determina que los datos han de ser "exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado",

Estos principios y concretamente, por lo que hace al caso, el previsto en el artículo 4.3 de la LOPD, pretenden concretar el derecho fundamental que se recoge en el



artículo 18.4 de la CE, bajo la referencia al uso de la informática, y que extiende su protección no a los datos íntimos de la persona -que se protegen en el derecho a la intimidad-, y que en todo caso gozan de protección reforzada en el Ley Orgánica de tanta cita, sino a los datos de carácter personal (STC 292/2000). Por tanto, la garantía de la vida privada de la persona y su reputación poseen una dimensión positiva que excede del ámbito del *artículo 18.1 CE* y que se traduce en un derecho al control sobre los propios datos. Se pretende garantizar ahora a la persona, mediante el control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.

En este caso, consta acreditado que la DGT, a pesar de haberse abonado la multa la denunciante, 15 días después de haber sido impuesta, la DGT la manda publicar 4 meses después en el Boletín Oficial de la provincia de Almería. Se basa la DGT además para ello, en el artículo 77.2, de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que precisamente lo que dice es que el pago "**B.B.B. A.A.A.**". Añade la DGT que la denunciante presentó alegaciones el mismo día 20, día del pago, si bien no acredita tal hecho, al no aportarlas.

El precepto claramente admite que cuando se produce el pago, las alegaciones no tienen eficacia alguna, y que en todo caso se finaliza el procedimiento sin que se deba dictar resolución expresa alguna. Este precepto aparece relacionado con una ineludible comisión de los hechos denunciados y pretende la celeridad del procedimiento al agilizar trámites una vez abonada la multa. No obstante, la DGT interpreta que se ha de resolver el archivo del procedimiento y comunicar a la afectada. Ello supondría una interpretación contra la letra y al espíritu de la norma.

Pero además, se acredita fehacientemente la vulneración del principio de calidad cuando se manda publicar al Boletín un acto para que sirva de notificación cuando este no ha podido ser notificado, indicándose que lo que se publica son resoluciones recaídas en expedientes sancionadores, cuando como se ha visto, tras el pago no cabe dictar resolución, pero además y lo mas grave, indicando y conteniendo todos los elementos cual si de la imposición de la sanción se tratara, sin indicar en extremo alguno que esa resolución es de archivo, si se acepta esta tesis de la DGT.

En lo que respecta a la alegación de la DGT de que la terminación del procedimiento en caso de pronto pago de sanciones no produce el sobreseimiento, "*sino el cumplimiento anticipado de una resolución sancionadora, tan sancionadora como el resto de las que se notificaban mediante publicación en el B.O.*", cabe hacer una precisión, si bien se está de acuerdo en la calificación jurídica de infracción aunque esta resulte abonada, y no por ello deja de ser sanción, la diferencia es que una vez abonada no se debe publicar en un medio como el Boletín Oficial como si se adeudara, por varias razones.

En primer lugar, se ha de tener especial cuidado y extremar la diligencia al publicar o mandar publicar actos en diarios oficiales, revisar y contrastar procesos para que lo que se envíe a este diario sea correcto, fidedigno y actual. Cabe recordar que el diario oficial en su versión digital puede ser visto fácilmente en Internet, lo cual puede suponer una carga que el ciudadano en algunos casos no tenga el deber de soportar si no se ha



empleado una diligencia mínima, pues sus datos, tecleando nombre y apellidos, en un buscador o en el mismo buscador del Boletín, van a aparecer ligados a un hecho no cierto, no veraz, y en algunas ocasiones producto de error, falta de diligencia o interpretación forzada de la norma.

Adicionalmente, de acuerdo con la LOPD, artículo 3.j) los Boletines Oficiales son fuente de acceso público, por lo que esos datos incorporados con defecto de calidad pueden ser tratados por terceros sin el consentimiento de la denunciante en este caso. Por ello, la afirmación de la DGT de que la publicación en el Boletín el dd/mm/aaaa ocasionó que la denunciante se apercibiera de la notificación carece de base de ningún tipo de fundamento pues la denunciante como expresa en su denuncia se enteró por la llamada telefónica que una empresa de gestión de multas efectúa a su domicilio.

Finalmente, se mandan publicar datos al Boletín, y no se disponen de mecanismos para que en los supuestos de error o falta de calidad, se subsanen los efectos de la citada publicación.

Por lo tanto, a tenor del artículo 4.3 de la LOPD corresponde a la DGT adoptar las medidas necesarias para que en caso de publicación de archivo de denuncias como en el presente caso, según la DGT, no se notifiquen a través de Boletín indicando como si se tratara de una sanción mas, al contener todos los elementos de dicho tipo, derivado no solo del contenido de los datos, sino del literal que motiva la publicación del edicto dicha situación se acomodara a la realidad, es decir, a que el denunciante ya había recibido la notificación y había abonado la deuda.

La remisión al Boletín para que se publicara la notificación de resolución de archivo, si así fuere, a través de la vía contemplada en la Ley 30/1992, sobre una sanción que como se acredita fue efectivamente notificada y además pagada, supone además de un defecto en la calidad de los datos tratados, un uso excesivo de la vía legal de notificaciones a través del Boletín.

III

El artículo 44.3.d) de la LOPD considera infracción grave: *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”*.

[La Audiencia Nacional ha manifestado, en su Sentencia de 22/10/03, que “la descripción de conductas que establece el artículo 44.3d\) de la Ley Orgánica 15/1999 cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, a juicio de esta Sala, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cuál es la conducta prohibida. En efecto, el tipo aplicable considera infracción grave “tratar de forma automatizada los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la Ley”, por tanto, se está describiendo una conducta –el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior- que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la Ley](#)



Orgánica. Ahora bien, estos principios no son de aquellos que deben inferirse de dicha regulación legal, sino que aparecen claramente determinados y relacionados en el título II de la Ley, concretamente, por lo que ahora interesa, en el artículo 4 se recoge un principio que resulta elemental en la materia, que es la necesidad de calidad en los datos que se tratan. Por tanto, la conducta ilícita por la que se sanciona a la DGT como responsable del tratamiento consiste en usar datos sin calidad referida en concreto a la falta de exactitud y de ajuste a la realidad de cada momento.

En este caso la DGT ha incurrido en la infracción descrita ya que ha vulnerado dicho principio, consagrado en el artículo 4.3 de la LOPD, cuando informó, para su publicación al Boletín los datos de la denunciante asociados a una sanción que había sido notificada y abonada fehacientemente, y así le constaba a la DGT antes de la publicación en el citado Boletín, que ha supuesto la manifestación externa de dicha falta de calidad en los datos tratados.

Por otro lado, esta Agencia recomienda a esa Dirección General, en relación al aspecto expresado por la denunciante en su denuncia de que rectifiquen en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería el dato erróneo, y en virtud del artículo 4.4 de la LOPD que señala: *“Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16”*, a fin de evitar que a través de consultas mediante nombre y apellidos en los buscadores de la web, resulten los datos de la denunciante, según aparecen en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería de dd/mm/aaaa,número ***, página 26, ya que se ha comprobado en el presente procedimiento que dichos datos no respondían a la realidad en el momento de su publicación. A los efectos de cumplir tal precepto esa DGT debería dar instrucciones al Boletín Oficial de la Provincia para que realice las acciones tendentes a evitar la captación del dato erróneo por parte de los buscadores mediante la activación de un robot TXT que evite la captación por los motores de búsqueda de internet y que no puedan asociarlo a la interesada

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que **DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO** ha infringido lo dispuesto en el artículo 4.3 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: REQUERIR al **DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO**, para que adopte las medidas de orden interno que impidan que en el futuro pueda producirse una nueva infracción del artículo 4.3 de la LOPD.

Las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones adoptadas, deberán ser comunicadas a esta Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 46.3 de la LOPD. La citada comunicación deberá realizarse



en el plazo de un mes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO** y a **D.D.D.**

CUARTO: COMUNICAR la presente resolución al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LOPD.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 24 de marzo de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS



Fdo.: Artemi Rallo Lombarte